

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2023-00076 00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 27 de febrero de 2023, por medio del cual, se negó la orden de pago solicitada.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo el recurrente que el auto debe ser revocado, para en su lugar librar el mandamiento de pago solicitado, como quiera que, la obligación contenida en el contrato aportado como soporte del recaudo ejecutivo, se torna exigible a cargo del demandado en virtud de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Como sustento de su petición sostuvo, en primer lugar, que en la cláusula 2.1., del documento que se aportó, se estipuló una promesa incondicional de pago por parte de las demandadas así: *“El precio se pagará en pesos colombianos a la VENDEDORA, por la COMPRADORA”*, acuerdo que se asimilaría a la de un pagaré, por lo cual, se tendría que, dar aplicar la disposición establecida en el artículo 621 del C. de Comercio, para esta clase de títulos valores.

Agregó que el demandante se encuentra realizando el cobro de unos saldos pendientes por sufragar por parte de los deudores, por lo cual, en los hechos de la demanda se encuentra aceptando tácitamente que en efecto se realizaron algunos abonos a la obligación, por lo cual, de ninguna manera convierten el título-valor que contiene el contrato, en un título ejecutivo complejo, como equivocadamente se quiere entender por parte del Despacho.

Adicionalmente, señaló que le corresponde a los demandados la carga de probar que, cancelaron los valores que aquí se reclaman, por lo cual, la obligación aquí ejecutada, se ajusta a lo indicado por las partes en el contrato que contiene en la cláusula 2° un título valor, que presta el mérito ejecutivo por expresa remisión del artículo 422 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Expuesto lo anterior dentro del presente asunto corresponde establecer: Si el contrato aportado como base del recaudo ejecutivo, se asemeja a un pagaré y, si como consecuencia de ello se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

2.2. Inicialmente se considera oportuno recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del C. de Comercio., para que un documento pueda denominarse pagaré, debe cumplir además de los requisitos que exige el artículo 621 ib., los siguientes: *“i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, iv) La forma de vencimiento”*.

2.3. Por otra parte, también se debe indicar, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial-material. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo o materiales, atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible

y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha puntualizado que: *“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo...*

(...)

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)*¹.

Agréguese a lo anterior, que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título-valor, o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos.

Detallado, lo anterior, cabe recordar que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo denotados con anterioridad, y que permitan al administrador de justicia establecer con certeza la obligación a cargo del deudor demandado.

¹ T 1100102030002021-00042-00 – STC720-2021.Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, es claro entonces que el documento o documentos idóneos para exigir la orden de pago, deben ser allegados con la demanda, dado que constituyen la columna vertebral del proceso ejecutivo, por lo que, la no presencia de los mismos, imposibilitan librar el mandamiento de pago solicitado.

2.4. Puntualizado lo anterior y luego de efectuar una nueva revisión del documento que se aportó como base del recaudo ejecutivo, y en especial del clausulado al que hizo referencia el disconforme en la réplica que formuló, se desprende que contrario a lo expuesto por el apoderado del actor, el contrato de compraventa de acciones no puede ser asimilable a un pagaré en virtud de lo indicado en la cláusula 2.1 del contrato, puesto que, se trata de un contrato, el cual se insiste no cumple las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., para ser considerado por sí solo como un título ejecutivo en contra de los deudores, puesto que aquel contine obligaciones bilaterales.

En primer lugar, nótese como en la cláusula 2.1., del contrato de compraventa, no contiene ninguna orden incondicional en concreto a favor del acreedor, pues, lo que allí se puntualizó fue el precio y la forma de pago en que los compradores tendrían que efectuar la cancelación del valor estipulado frente a las acciones que serían susceptibles de venta, por lo cual, dicho convenio no satisface las exigencias del artículo 709 del C. de Comercio, y por lo tanto, el contrato de venta no es asimilable a un título-valor, particularmente del pagaré.

En segundo lugar, porque contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, el contrato de venta que se anexó es un contrato bilateral respecto del cual, para que el vendedor pueda exigir las sumas de dinero que aquí se reclamaron requiere que de su parte demuestre el cumplimiento total de sus obligaciones, circunstancias que necesariamente deben ser ventiladas en otro tipo de juicio, diferente al ejecutivo.

En efecto y en lo tocante al carácter de la expresividad del documento adosado como báculo del compulsivo, la obligación que se

pretende ejecutar con fundamento en su contenido contraviene esa condición, pues, no basta la simple afirmación del acreedor frente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales como vendedor, sino que, esa circunstancia debe encontrarse plenamente demostrada, por cuanto debe obrar una manifestación de los deudores en favor del acreedor, de cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, de haber recibido a satisfacción las acciones que se convinieron en venta a plena satisfacción.

Así mismo, porque también carece de la condición de exhibilidad frente a la obligación reclamada, puesto que, el contrato de compraventa que aportado, no evidencia la existencia de una obligación pura y simple, es decir, que la acreencia reclamada se haga exigible inmediatamente sin ser sometida a alguna modalidad de plazo, condición o modo, suceso que, no ocurre en el caso en particular, ya que el pago pretendido por el acreedor, está sometido al cumplimiento de un hecho externo.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto y toda vez que el contrato de compraventa suscrito entre las partes, no puede ser considerado por sí solo como un título ejecutivo en contra del demandados, porque previamente se requiere, se declare por un lado, el cumplimiento del señor ADELMO POVEDA POVEDA y por otro, el incumplimiento de los deudores NEW FORCE INVESTMENTS S.A.S., Y PROMOTORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S., frente a sus obligaciones contractuales, impiden que se pueda acoger favorablemente la petición de librar orden de pago, lo cual impone mantener la determinación adoptada en la providencia recurrida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

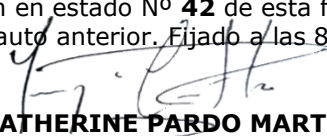
ÚNICO: MANTENER la determinación adoptada en el auto proferido 27 de febrero de 2023., por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de abril de 2023
Por anotación en estado N° **42** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4149ca767cee4800843bd394a5d098c4af5de0fc4ef80af55a86b954d8101508**
Documento generado en 14/04/2023 12:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>